



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Edilma Salas Baldovino
Accionado:	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00540 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 206 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	El plazo fijado para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocando el derecho fundamental de petición, es el término de 15 días siguientes a su recepción, no obstante, deben tenerse en cuenta las excepciones establecidas para prorrogarlo como se advierte en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como el Estado de emergencia en el cual eventualmente se encuentre el país o territorio.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **EDILMA SALAS BALDOVINO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Argumentó el apoderado de la accionante, que el 25 de junio de 2020 instauró derecho de petición ante la accionada por medio de correo electrónico, el cual fue recibido bajo el radicado 202010170467, solicitando información relacionada con los comparendos 05001000000025909783, 05001000000025909782, 05001000000025878396; como guías de entrega, información de la dirección que aparece registrada en el RUNT, copia de la orden de comparendo único nacional, prueba de señalización, permisos autorizados por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección, copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2, copia de la Notificación por aviso, y finalmente revocar los comparendos en caso de que no se hayan notificado o realizado conforme lo estipula la ley y la jurisprudencia.

Argumentó además, que el 14 de julio de 2020, presentó una petición adicional a la entidad bajo el radicado 202010192650, en la cual solicitó que en caso de no acceder a la revocación de los comparendos, se programe audiencia y se realice la debida notificación con el fin de ejercer el derecho a la defensa de su representada.

Señaló que el 8 de agosto de 2020, recibió respuesta de la Secretaría de Movilidad, en la cual informó de una prórroga del término para otorgar contestación, sin embargo, aduce el apoderado que dicha comunicación fue en término extemporánea. Finalmente, manifestó que a la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad no había dado respuesta de fondo de la petición principal ni de la adicional que se presentó, superando el término legal que establece el Decreto 491 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID 19.

2. Petición. Con base en los hechos narrados, solicitó el apoderado judicial, tutelar el derecho de petición de su representada y en consecuencia, ordenar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dar respuesta oportuna, clara, de fondo, precisa y congruente a la petición instaurada.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 20 de agosto de 2020 y debidamente notificado vía correo electrónico; la entidad guardó absoluto silencio, pues no allegó memorial alguno contentivo de pronunciamiento.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** vulneró el derecho fundamental de petición al no otorgar la respuesta a la solicitud radicada el día 25 de junio de 2020 y la adición a la petición del 14 de julio de 2020, presentada por la señora **EDILMA SALAS BALDOVINO**, a través de apoderado judicial.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental, las medidas de urgencia que se adoptan para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

"i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. De las medidas de urgencia que se adoptan para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Mediante Decreto Legislativo Número 491 de 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó en el artículo 5, ampliar los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, consagrados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

Por lo tanto, si bien se tiene un término establecido para resolver las peticiones, en Estados de emergencia sanitaria como el que estamos atravesando actualmente a nivel mundial – COVID 19, es permisible y aceptable que se extienda el término para resolver las solicitudes de la ciudadanía.

3. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión". (Sentencia T-130 de 2014)

III. CASO CONCRETO:

La señora **EDILMA SALAS BALDOVINO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 25 de junio de 2020, derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, y solicitud adicional el 14 de julio de 2020, afirmando que el 8 de agosto de 2020, el apoderado de la accionante, recibió respuesta extemporánea de la entidad accionada, solicitando prórroga a la contestación de su petición, y a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no había recibido respuesta alguna proveniente de la Secretaría de Movilidad.

Ahora, de la contestación enviada el 8 de agosto de 2020, aportada por el accionante, se advierte que la Secretaría de Movilidad manifiesta al apoderado y a la accionante, que es necesario ampliar el plazo para otorgar una respuesta de fondo por un término de 15 días hábiles adicionales al término inicialmente previsto, debido a que se estaban validando los procedimientos y el desarrollo de las actividades del sistema en el que se enmarca la

solicitud y era necesario determinar el alcance y la aplicación de las diferentes normas del ordenamiento jurídico en su caso concreto.

Este despacho, se remite a las consideraciones de la presente sentencia, en las cuales extrae del Decreto 491 de marzo de 2020, el término otorgado a las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en el cual se advierte que *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."* y *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

Ahora, analizadas las condiciones de la respuesta aportada al apoderado de la accionante por parte de la Secretaría de Movilidad, advierte esta judicatura que si bien en la respuesta otorgada el 8 de agosto de 2020, no resuelve de fondo lo solicitado, en la misma explican las razones de la dilación, al indicar que es necesario determinar el alcance y la aplicación de las diferentes normas del ordenamiento jurídico en su caso concreto, y que la respuesta tomaría un tiempo adicional de quince días hábiles; y aunque el apoderado afirma que dicha respuesta fue extemporánea, de conformidad con el Decreto 491 de 2020, la petición debía resolverse en el término de 30 días, que contados desde el 25 de junio de 2020, culminarían el 11 de agosto de la misma anualidad, por lo que, para el momento que informaron de la prórroga, esto es, el 8 de agosto de 2020, se encontraban dentro del término para dar respuesta a la petición.

Respecto a la prórroga de 15 días hábiles adicionales al término inicialmente previsto, posibilidad que concede el Decreto 491 de 2020 como se observa en incisos anteriores, se concluye que a la fecha de la presente sentencia, no han transcurrido los días otorgados a la entidad para que resuelva de fondo lo solicitado, es decir, los 30 días inicialmente desde la presentación de la petición y cuando no fuere posible en ese término, luego de informar al interesado el motivo de la demora y la fecha en que se realizará, se amplía el plazo hasta el 2 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, la tutelada al haber emitido contestación a la petición informando la necesidad de ampliar el plazo y las razones, notificándolo a la parte interesada como lo impone la ley, y teniendo en cuenta que no ha transcurrido el término para resolver de

fondo la petición, esto es, los 45 días hábiles (30 inicialmente y luego 15), ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, no se infiere como tal al examinar el pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín, que se encuentra en términos ajustado a la Ley, por ende, se negará el amparo constitucional deprecado, sin perjuicio de que la accionante o su apoderado, cuando transcurra el término establecido por la ley sin que obtenga la respuesta a su solicitud o no la reciba de fondo, interponga la acción que ampare su derecho fundamental de petición .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **EDILMA SALAS BALDOVINO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ